

Doctora

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E. S.D.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE:

11001334306320190030200

DEMANDANTE:

TATIANA ISABEL ZAPATA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO:

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.856 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 329.919 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado y el cual adjunto, por medio del presente concurre ante su Despacho, con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por la Señora **TATIANA ISABEL ZAPATA MUÑOZ Y OTROS** estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN

Una vez analizado el recuento fáctico planteado por la parte demandante, respecto al acápite **“CAPÍTULO 4 – ELEMENTOS DE HECHO”** del libelo demandatorio, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** se permite manifestar que frente:

1. **AL HECHO PRIMERO**: No me consta si es cierto o no que el Señor JHON ORLANDO ZAPATA, se encontraba trabajando antes de su captura y me atengo a lo que se pruebe y, NO ES CIERTO que su captura haya sido el día 12 de mayo del año 2012, si no el 15 de mayo del año 2012 tal y como consta en la **CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**.

2. **AL HECHO SEGUNDO**: Es cierto

3. **AL HECHO TERCERO**: No es cierto por cuanto al señor JHON ORLANDO ZAPATA se le garantizó su derecho a la salud a través de la USPEC y de igual forma al momento de su ingreso al Establecimiento La Esperanza en la ciudad de Guadas – Cundinamarca se le dieron recomendaciones especiales tanto de habitabilidad como de alimentación tal y como consta en su **EXAMEN DE INGRESO**.

4. **AL HECHO CUARTO**: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

5. **AL HECHO QUINTO**: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

6. **AL HECHO SEXTO**: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

7. **AL HECHO SÉPTIMO**: Es una apreciación subjetiva del demandante, de ahí que me abstenga a emitir pronunciamiento.

8. **AL HECHO OCTAVO:** Es una apreciación subjetiva del demandante, de ahí que me abstenga a emitir pronunciamiento.

9. **AL HECHO NOVENO:** Es una apreciación subjetiva del demandante, de ahí que me abstenga a emitir pronunciamiento.

10. **AL HECHO DÉCIMO:** Es una apreciación subjetiva del demandante, de ahí que me abstenga a emitir pronunciamiento.

11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO** No es cierto por cuanto las patologías del Señor JHON ORLANDO ZAPATA fueron atendidas tal y como consta en su **HISTORIA CLÍNICA**.

2.1 AL HECHO DOS PUNTO UNO No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

2.1 AL HECHO DOS PUNTO DOS No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

II. FRENTE A LAS OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

Realizado el análisis fáctico y el respectivo pronunciamiento de cada uno de los hechos deprecados por la parte demandante, considero que la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, no es responsable de los posibles daños morales y materiales, por cuanto los mismos NO fueron generados por la entidad que represento.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de la presente contestación, **me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda** y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante conforme lo preceptúa el artículo 188 del nuevo ordenamiento procesal administrativo.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

3.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

En primer lugar, es mentar recordarle al demandante que con la modificación de la ley 65 de 1993 por la ley 1709 de 2014, concerniente a la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, está a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, quien a su vez contrata con una Fiducia mercantil para que administre los recursos asignados por el gobierno a través del Fondo de Atención en Salud para la población privada de la libertad. Con ello, y con la finalidad de reglamentar la prestación del servicio de salud, se expidió el Decreto 2245 de 2014, modificado por el Decreto 1142 de 2016 donde se establece, que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud le corresponde al Consorcio Fondo de atención de Atención

en salud (Fiduprevisora y Fiduagraria). Corolario de lo anterior, me permito interponer las siguientes excepciones al respecto:

1.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Debe tenerse en cuenta que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** no presta ningún servicio de salud pues su objeto es la custodia y vigilancia de los internos como quiera que respecto a la atención en salud a la población reclusa a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** se tiene lo siguiente:

Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" dispone:

"ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, **previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica**, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

PARÁGRAFO 1o. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión".

PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud".

Por otra parte, mediante el **Decreto 1141 de 01 de abril de 2009 (vigente para la fecha de los hechos)**, obligó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a contratar la atención en salud de las personas privadas de la libertad a su cargo, con una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional, a saber:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que se encuentra en establecimientos de reclusión, en prisión y detención domiciliaria o bajo un sistema de vigilancia electrónica, y de la población reclusa, a cargo de las entidades territoriales, en establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.

Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional¹.

¹ DECRETO 2777 DE 2010 MODIFICA PARCIALMENTE DECRETO 1141 DE 2009

La población reclusa a la que se refiere el presente artículo se define como las personas privadas de la libertad internas en los establecimientos carcelarios a cargo directamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC o en los establecimientos adscritos.

Como la norma no permitía flexibilidad al respecto, el INPEC tuvo que contratar los servicios de salud con CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN hoy por hoy a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, quien tenía la obligación legal de brindarle la atención médica al Señor **JHON ORLANDO ZAPATA** al interior del establecimiento penitenciario.

Por lo anterior, podemos aseverar, que si bien la normatividad que figura en el capítulo IX "Servicio de sanidad" de la Ley 65 de 1993, trata sobre el tema de atención en salud y que ésta debe ser garantizada por el INPEC, a ello debe sumársele la **OBLIGACIÓN EXCLUSIVA DE CONTRATAR CON CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN** hoy por hoy a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, según el Decreto 1141 de 2009, adquiriendo esta última entidad el deber de brindarle la atención medica que requieren los internos.

Teniendo en cuenta que la atención de salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, le correspondía a la EPS – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN hoy por hoy a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como supervisora del contrato mercantil N° 363 del año 2015 y el Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad, cuyo objeto es la prestación del servicio de salud al personal privado de la libertad para atender las enfermedades y diagnosticar los padecimientos y medicamentos que le corresponden a la población reclusa, no es posible imputársele ningún tipo de responsabilidad al instituto, en tanto que si bien se configura la ocurrencia de un hecho dañoso, como es el fallecimiento del señor **JHON ORLANDO ZAPATA**, la atención en salud la prestó la USPEC y, las pruebas aportadas no comportan fortaleza tal, que hagan evidente una falla en la prestación del servicio correspondiente al INPEC.

Por otro lado, el INPEC cumplió con contratar los servicios de salud para el interno con **FIDUPREVISORA EPS**, entidad que tiene la responsabilidad del diagnóstico, evolución y suministro de medicamentos sea de los galenos que trabajan para esa entidad promotora de salud y no como se ha recalcado del INPEC, entidad que tiene funciones totalmente distintas a la de la atención en salud.

Si se me permite el símil, es como la responsabilidad de los padres hacía sus hijos, los primeros son los que deben cuidar y velar por la salud de los segundos, con la obligación de tenerlos afiliados a un régimen en salud, y dado el caso en que los hijos se enfermen o tengan un accidente, la responsabilidad de los padres es llevarlos a que le brinden atención médica, de ahí para adelante se le abre la responsabilidad al centro médico y a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado.

La misma situación ocurre en el INPEC, quien tiene la obligación legal de tener afiliados en salud a sus internos y que cuando estos requieran atención médica los lleven al centro de salud asignado, de allí en adelante la responsabilidad cae en

cabeza de la entidad promotora de salud y en caso de incumplimiento, se encuentra la Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías municipales de salud, quienes son las encargadas normativamente del control de estas entidades.

De ahí que los competentes para satisfacer el estado de salud del interno **JHON ORLANDO ZAPATA Q.E.P.D.**, esto, con el fin de garantizar el derecho que le asiste como la salud en conexidad con la vida, estaba para la fecha que tuvo ocurrencia el deceso así como la supuesta deficiente atención médica es el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD integrada por la FIDUPREVISORA y la FIDUAGRARIA**, así como de los Centros Médicos con quien contrate dicha Entidad; lo anterior en cumplimiento al Contrato de Fiducia Mercantil 0331 del 27 de Diciembre de 2016, por el cual se reglamenta y se garantiza la continuidad de la afiliación de la población reclusa al Sistema de Seguridad Social en Salud y mediante contrato de fiducia mercantil No. 0363 de 2015, a efectos de realizar la contratación para el aseguramiento de la salud de la población privada de la libertad en los centros de reclusión, incluso con la facultad de suscribir contratos con las IPS y EPS, los cuales colaboraban con la prestación eficaz de los servicios de salud.

2. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un **funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración**; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con ocasión de un daño acaecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por conexidad, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a renglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno².

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la Administración, por cuanto las circunstancias y los elementos fueron totalmente ajenos a las obligaciones legales que le competían al INPEC (**atención médica especializada- responsabilidad de la USPEC**); así, se reitera que no puede predicarse ninguna falla en el control de

² SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2007, EXP. 21.511, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

custodia, vigilancia y cuidado del interno, pues precisamente para garantizar los derechos fundamentales del señor **JHON ORLANDO ZAPATA**, éste fue traslado a los diferentes controles médicos que tenía programados tanto internamente como externamente tal y como consta en su EPICRISIS.

Nótese como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrojadas al proceso por parte demandante, carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla en el servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el Honorable Consejo de Estado, la falla en el servicio se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto se muestra de parte de la demandada, solo diligencia y oportunidad para que el interno asistiera a los diferentes chequeos médicos programados.

En el caso a estudio no se avizora los elementos estructurales de la responsabilidad objetiva a cargo de la entidad que represento, ya que desde el año 2009 no es el que presta el servicio médico sino la EPS – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN HOY POY HOY LA Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como supervisora del contrato mercantil N° 363 del año 2015 y el Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad y a todas luces se evidencia que dicha EPS, le brindó la atención médica requerida al señor JHON ORLANDO ZAPATA, hasta el punto de realizar todos los traslados para la debida atención médica e incluso, si se observa de manera detallada tanto la HISTORIA CLÍNICA DEL PPL como el INFORME DE POLICIA JUDICIAL el día de los hechos (03 de julio del año 2017) se encuentra lo siguiente narrado por el representante del establecimiento carcelario de la ciudad de Guadas:

“El inspector CASTAÑEDA LARA CARLOS, informa que para el día de hoy siendo las 00:10 horas, estando en servicio como oficial de servicio (sic) de la compañía Simón Bolívar y al momento del relevo de turnos, fui informado vía radial por parte del DRAGONEANTE, Monroy Cubides Diego, Pabellonero del Patio de mínima seguridad, que tenía una persona privada de la libertad (PPL) enfermo a lo cual ordene (sic) que lo remitiera para el área de sanidad donde se encuentra la enfermera Liliana Rusinque Moyano.

Minutos más tarde me informan vía radial el mencionado dragoneante que el PPL, ZAPATA JHON ORLANDO, TD (TARJETA DECACTILAR) No. 5517, que la enfermera ordene (sic) remitirlo de urgencia para el Hospital de Honda, de inmediato mire (sic) el libro de servicios y le ordené al Dragoneante, CUADROS URREGO ESNEIDER, quien se encontraba de pabellonero en el patio número 01 de alta seguridad, que se fuera custodiando el PPL en la remisión.

Como el vehículo oficial se había ido hacia el Hospital de Honda para llevar el relevo del servicio que se tiene en ese lugar, me vi en la necesidad de ubicar otro vehículo y conductor para llevar la urgencia y encontré en el parqueadero del establecimiento el vehículo tipo VANS OCJ – 932 con sus respectivas llaves y como no tenía otro conductor, me vi en la necesidad de ir conduciéndolo para agilizar la remisión del PPL hasta el hospital.

Es de anotar que la enfermera LILIANA RUSINQUE, nos acompañó en el trayecto del establecimiento hasta el hospital, aplicándole maniobras de reanimación, al llegar al hospital fue atendido por el personal médico de turno quienes manifestaron que el PPL había fallecido.

En vista de lo anterior le ordene (sic) al Dragoneante CUADROS, que se quedara custodiando al PPL, hasta que el policía judicial o las autoridades pertinentes ordenaran que ya no necesitara más la custodia del occiso. “ (Informe de policía judicial, fol 1 al 8)

De lo anterior, se puede inferir que el ente estatal INPEC cumplió con sus obligaciones con el precitado interno y el daño que el actor describe en el contexto de la demanda NO fue ocasionado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha basado la responsabilidad extracontractual del estado, en la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: 1) La existencia de una falta del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio; 2) La existencia de un daño imputable al ente público; y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la falta del servicio y el daño ocasionado.

De lo anterior se infiere que se requiere la convergencia de los tres elementos señalados para que se configure la responsabilidad de la administración pública, circunstancia que no está demostrada en los hechos relacionados en las pretensiones, por lo cual se origina la exención de responsabilidad de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista, la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues debido a ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Es por esto que no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por cuanto el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una **INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, pues no hay una aparición real de un nexo causal entre lo demandado por la señora **TATIANA ZAPATA** y la actividad de orden legal, reglamentaria y debidamente ejecutada por parte del INPEC.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC, como se puede observar es quien presta la custodia y vigilancia de los internos, mientras quien le prestó los servicios de Salud al señor **JHONATAN ORLANDO ZAPATA** fue la USPEC que es la entidad encargada de prestar los servicios de salud.

La certeza del daño refiere que el mismo debe ser real, verificable y se debe constatar que su existencia y sus consecuencias se encuentren claramente probadas, generando como consecuencia, que quien pretenda el juicio de responsabilidad debe probar tanto la existencia del daño, como la entidad de este.

Contraponiéndose en cierta forma, al daño eventual o hipotético, entendido como aquel cuyo perjurio es incierto y cuya existencia es discutida; lo que no entra a confrontar, con que el daño pueda ser en todo caso actual o futuro y esto por cuanto la condición para que el daño futuro sea indemnizable, es que de los hechos presentes se puedan proyectar con claridad la ocurrencia del daño futuro, logrando así que el daño sea tan *cierto*, como un elemento esencial de la indemnización.

Por lo anterior no basta que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio³, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante⁴”

Existe una marcada línea jurisprudencial a presumir el daño moral sufrido por la presunta víctima, pero el Despacho debe considerar que independientemente de ello, el daño debe existir.

Además, se configura una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

Por tanto, el demandante se encuentra en la obligación de probar de manera fehaciente, que el fallecimiento del interno **JHONATAN ORLANDO ZAPATA**, se derivó de una acción u omisión de la falla del servicio por parte de la entidad demandada; a sabiendas que éste no ha probado la presunta vulneración a sus derechos fundamentales como es la dignidad, la salud y la vida.

4. DE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

En razón a que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio ni de omisiones en su función de custodia y vigilancia de los Funcionarios Públicos del INPEC, solicito señora juez se exonere de toda responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, por lo anteriormente expuesto. Podemos confirmar señora Juez, en consecuencia, no se acredita la existencia del daño antijurídico, uno de los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad Estatal conforme al artículo 90 de la Constitución Política.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA 06 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIENTE 6030.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA 11 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIENTE 7403.

Es de resaltar que las teorías; de la responsabilidad extracontractual del Estado se fundamentan, primeramente, en la existencia del daño o lesión, la acción u omisión en que, incurrió la administración y el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la administración" al no existir el hecho, desaparecen los factores constitutivos de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política.

En este sentido, puedo concluir Señora Juez, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC-, no es responsable patrimonialmente. Es decir, al no existir el hecho, no se puede predicar la existencia de un nexo causal con el daño y consecuente imputación de Responsabilidad civil extracontractual al Estado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su Señoría, se denieguen las súplicas de la demanda como quiera que se evidencia la configuración de la causal de eximente de responsabilidad de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD.**

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito de manera atenta a la señora juez se tengan como pruebas los siguientes documentos que son conducentes y pertinentes en el proceso:

- 1) Las aportadas dentro del proceso
- 2) Cartilla Biográfica del interno señor JHONATAN ORLANDO ZAPATA.
- 3) Informe de Novedad Patio Mínima emanado del Dragoneante Monroy Cubides Diego, fechado del 03 de julio del año 2017, radicado 156-EPCES-CV-6500
- 4) Informe Urgencia Mínima Seguridad emanado del Inspector, Castañeda Lara Carlos, Oficial de Servicios, Compañía Simón Bolívar, Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guadas.
- 5) Acta de Apertura en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guadas – Cundinamarca en los cuales se registran las anotaciones pertinentes del comando de guardia externa.
- 6) Formato Único de Noticia Criminal del 03 de julio de 2017
- 7) Informe de Policía Judicial No. Caso 253206300154201780196. Informe Ejecutivo -FPJ-3-
- 8) Historia Clínica del Señor JHON ORLANDO ZAPATA.
- 9) Reporte Visitor del PPL JHON ORLANDO ZAPATA mientras estuvo retenido en este establecimiento penitenciario.

V. ANEXOS

Pruebas documentales enunciadas en el libelo de pruebas en folios y poder con sus anexos para actuar dentro del proceso.

VI. NOTIFICACIÓN

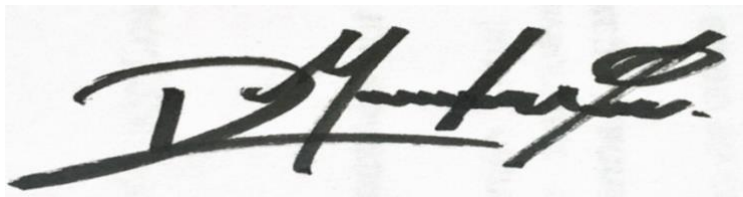
A la demandada, recibe notificaciones en la Calle 26 No. 27 — 48 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada recibirá notificación en el correo electrónico danna.vargas@inpec.gov.co

Solicito al Señora Jueza, reconocerme personería para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto,

De la Señora juez,

Cortésmente



DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE

C.C No. 1.032.473.856 de Bogotá D.C.

T.P No. 329919 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC